

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

Pág.
Nº

DICTÁMENES

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

DICTÁMENES

Dictamen: 348 - 2020 Fecha: 01-09-2020

Consultante: Muñoz Céspedes Walter

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Consultas de diputados. Caso concreto. No existe ligamen con función de control político. Proceso judicial pendiente

El señor diputado Walter Muñoz Céspedes, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

"1. Si una finca ubicada en la franja fronteriza, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad como propiedad privada, cuál es el régimen jurídico aplicable, partiendo de la fecha en que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad? (sic)

2. En qué casos mantiene su condición de propiedad privada y en qué casos debe ser recuperada para el demanio público?

3. En el caso de que se considere, estamos en presencia de un terreno parte del demanio público, cuál debe ser la entidad u órgano competente que debe realizar la recuperación de ese terreno y mediante qué procedimiento? (sic)

4. FINCA 49060-000. Esta finca se encuentra actualmente en propiedad, como fiduciario, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Se encuentra en posesión de agricultores de la región. Se trata de una finca que se encuentra en la franja fronteriza sur., específicamente en el Distrito de Sixaola, cantón de Talamanca. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, está interesado en negociar la venta al Instituto de Desarrollo Rural, con el fin de que ésta entidad pueda realizar su gestión de desarrollo

rural y cumplimiento de la función social de la propiedad; no obstante se encuentran ambas partes ante la duda de si es posible esa venta, o si el INDER tendría que hacer el proceso de recuperación de la finca. Sería dicha finca, de conformidad, con el régimen jurídico aplicable parte del demanio público, administrado por INDER o es parte de las excepciones en que se considera que esa finca es posible de ser transmitida, por los procedimientos normales de venta de bienes privados? (sic)

5. Si una finca se encuentra inscrita como propiedad privada en el Registro Público de la Propiedad en la franja fronteriza sur y a la vez es terreno perteneciente a una finca inscrita a nombre del Instituto de Desarrollo Rural, es obligación del Instituto de Desarrollo Rural proceder a su recuperación para incorporarse a la propiedad especial creada en las franjas fronterizas, administradas por esa Institución? (sic)

6. En ese sentido la finca 62685 se encuentra actualmente en propiedad, como fiduciario, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Dicha finca se encuentra ubicada en la franja fronteriza Otraspada totalmente con fincas, matrículas de folio real 1750 y 3091 que pertenecen al INDER. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Instituto de Desarrollo Rural han manifestado interés en sentarse a negociar la venta de la finca con el fin de resolver el cumplimiento de la función social de la propiedad y el desarrollo rural. Sin embargo, se consulta, tomando en cuenta la fecha de inscripción de las propiedades, si es posible para INDER, la negociación de esa finca con el Banco Popular o si, por el contrario debe utilizar los mecanismos de la nulidad de inscripción de finca, para recuperar dichas fincas a fin de que se sean parte del demanio público."

Mediante Dictamen N° C-348-2020 del 1 de setiembre de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto debe concluirse que la consulta planteada resulta inadmisibles, por cuanto, no se desprende claramente cuál es el ligamen existente entre las consultas formuladas y el ejercicio de la función de control político, además, se trata de un caso concreto, el cual eventualmente deberá resolver la Administración activa. Adicionalmente, ambos bienes inmuebles relacionados con la consulta poseen anotaciones de demandas pendientes de resolver.

Dictamen: 349 - 2020 Fecha: 01-09-2020

Consultante: Abarca Villalobos Gilberto

Cargo: Director

Institución: Escuela Joaquín García Monge de Desamparados

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. Consulta no es formulada por el jerarca administrativo. No adjunta criterio legal.

El señor Gilberto Abarca Villalobos, Director de la Escuela Joaquín García Monge de Desamparados, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

“... Sí (sic) con todo lo anterior un Concejo Municipal está a derecho cuando se atribuye tomar el acuerdo de nombrar los miembros de una Junta de Educación, sin tomar en cuenta las Ternas enviadas por el Director de un centro educativo público y con el V° B° de la Supervisora de Educación como corresponde, según el Decreto N° 38249-MEP.

Además, sí (sic) es legalmente posible que una Comisión de Nombramientos del Concejo Municipal sea la que se encargue del proceso de nombramiento de los miembros de una Junta de Educación y que el Concejo Municipal tome el acuerdo de nombrar una Junta “Con fundamento emitido por la Comisión de Nombramientos”. La que por cierto está constituida solo por Regidores Municipales.

También es menester conocer sí (sic) procede legalmente que un miembro de Junta de Educación sea padre de familia del Vicealcalde al que pertenece el Concejo Municipal que nombró esa Junta.”

Mediante Dictamen N° C-349-2020 del 1 de setiembre de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto debe concluirse que la solicitud planteada resulta inadmisibile, en tanto, lleva relación con un caso concreto, además, el órgano consultante –director de centro educativo- es un órgano dependiente de la estructura orgánica del Ministerio de Educación, por lo que no se encuentra facultado para solicitar nuestro criterio vinculante. Finalmente, se omitió aportar el criterio de la asesoría legal.

Dictamen: 350 - 2020 Fecha: 02-09-2020

Consultante: Vargas Araya Rodrigo

Cargo: Presidente, Junta Directiva

Institución: Empresa de Servicios Públicos de Heredia

Informante: Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal

Temas: Dietas. Empresa de Servicios Públicos de Heredia. Naturaleza jurídica. Pago de dietas en órganos colegiados. No existe fundamento legal para el pago de dietas a los Asambleístas de la ESPH, S.A.

La Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. nos consulta si mediante la reforma a su pacto constitutivo, podría autorizar el pago de dietas a los miembros de ese órgano colegiado (Asambleístas).

Mediante nuestro Dictamen N° C-350-2020 de fecha 2 de setiembre del 2020, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, arribando a las siguientes conclusiones:

1. LA ESPH, S.A. es una empresa es constituida por Ley, la cual posteriormente sufre un cambio en su esquema organizativo societario para así dotarla de mayor flexibilidad para desenvolverse en el mercado de servicios bajo un régimen de competencia.
2. Se encuentra regida bajo los esquemas del derecho privado, en orden al giro comercial que le corresponde desarrollar, pero en los demás aspectos se encuentra sometida al derecho público, en virtud de que su patrimonio se encuentra constituido por fondos públicos, al pertenecerle a las municipalidades.

3. Las disposiciones sobre el pago de dietas al órgano colegiado es un tema de reserva de Ley. El legislador dispuso el pago de dietas para el órgano directivo de la empresa, sea la Junta Directiva (artículo N° 20 de la Ley N° 7789).
4. Así, se previó el pago de dietas, pero únicamente para los directivos, no así para los asambleístas, entendidos estos últimos como los representantes de las Municipalidades en la Asamblea de Accionistas.
5. Si estuviéramos ante el supuesto de que la ESPH, S.A. constituya a su vez otras sociedades mercantiles para prestar un servicio, considerando la necesidad de una estructura organizativa colegiada interna (directiva), podría valorarse la procedencia de prever en el respectivo pacto constitutivo el pago de un estipendio económico –dieta– a los miembros del órgano directivo.
6. Sin embargo, la consulta versa sobre la viabilidad de este pago para asambleístas de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. como tal, que es la organización creada por ley con organización societaria. Por ende, no se configura en esa hipótesis el supuesto de hecho relativo a aquellos casos de sociedades anónimas creadas mediante pacto constitutivo, como lo serían las subsidiarias que eventualmente se constituyan como parte de un grupo económico cuyo titular sería la misma ESPH.
7. Por lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. no cuenta con potestad legal para incluir, mediante una reforma al pacto constitutivo, el pago de dietas a los representantes de la Asamblea de Accionistas de esa empresa, toda vez que esa facultad se encuentra reservada a la voluntad legislativa, es decir, se requeriría una reforma de ley para que así se disponga.

Dictamen: 351 - 2020 Fecha: 03-09-2020

Consultante: Villegas Valverde Elián

Cargo: Ministro de Hacienda

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Aplicación de la Ley. Ministerio de Hacienda. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Compensación económica por prohibición. Cambio de grado académico.

El Ministerio de Hacienda nos planteó una consulta relacionada con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, específicamente, con lo relativo a la compensación económica por prohibición que debe cancelarse a los funcionarios que antes de la entrada en vigencia de esa ley estaban sujetos a prohibición y que después de esa fecha obtuvieron un grado académico superior. La pregunta concreta sobre la cual se requirió nuestro criterio es la siguiente:

“¿Es jurídicamente procedente aplicar los porcentajes establecidos en la Ley N° 9635 y no el 65% por concepto de prohibición, a aquellos funcionarios que antes de la entrada en vigencia de dicha ley percibían un porcentaje inferior por ese concepto, que mantengan la continuidad en su relación de servicio y que procedan a modificar su condición académica a Licenciatura o superior, con base en el artículo N° 1 de la ley N° 5867 y los artículos N° 9 y N° 10 del Decreto Ejecutivo N 41564?”.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-351-2020 del 3 de setiembre del 2020, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, señaló que de conformidad con el artículo N° 10, inciso b), del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, los funcionarios que estaban sujetos a prohibición antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 y que percibían un 45% de compensación económica por su condición de egresados de los programas de licenciatura o maestría (artículo 1, inciso b, de la Ley N° 5867 antes de la reforma operada por la Ley N° 9635), un 30% por su condición de bachilleres universitarios o por haber aprobado el cuarto año de su carrera universitaria (artículo 1, inciso c, de la Ley N° 5867 antes de la reforma operada por la

Ley N° 9635), o un 25% por haber aprobado el tercer año de su carrera universitaria o tener una preparación equivalente (artículo 1, inciso c, de la Ley N° 5867 antes de la reforma operada por la Ley N° 9635), mantienen la posibilidad de percibir un 65% de compensación económica por prohibición si alcanzan el grado de licenciatura o superior, o un 30% si alcanzan el grado de Bachillerato Universitario. Lo anterior siempre que haya habido continuidad al servicio del Estado.

Dictamen: 352 - 2020 Fecha: 04-09-2020

Consultante: Sobrado Barquero Alejandra

Cargo: Auditora Interna

Institución: Defensoría de los Habitantes de la República

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterios de admisibilidad Consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta. Se remite a C-160-2020, de 30 de abril de 2020.

Por oficio No. AI-050-2020, de fecha 3 de setiembre de 2020, la Auditoría Interna de la Defensoría de los Habitantes formula nuevamente una serie de interrogantes a fin de obtener el criterio vinculante de la Procuraduría General y así dirimir el conflicto interno generado con la Administración activa en relación con la gestión de concursos internos y públicos.

En concreto se consulta ahora lo siguiente:

- 1) Que (sic) se entiende por terna y que (sic) se entiende por nómina a la luz del Estatuto de Selección, Ascensos y Nombramiento de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo 1978-DH, normativa vigente.
- 2) El artículo N° 10 del Estatuto de Servicio de la Defensoría de los Habitantes se encuentra derogado al amparo del artículo N° 24 del Estatuto de selección, ascenso y nombramiento vigente, que dispone la derogatoria de la normativa que la contravenga, bajo la premisa de que el actual Estatuto de selección, ascenso y nombramiento motiva la pluralidad y la libre concurrencia de concursantes? O en su defecto puede considerarse norma supletoria del Estatuto en mención, y bajo cuales (sic) presupuestos sería (sic) norma supletoria.
Llegaría a constituir terna o nómina aquellos procedimientos de reclutamiento interno en los que solo concluyó el proceso de elegibilidad satisfactoriamente una persona. En caso de que la respuesta sea negativa, qué procedería en esos casos? Realizar el concurso público?
- 3) Llegaría a constituir terna o nómina aquellos procedimientos de concurso públicos en los que sólo concluyó el proceso de elegibilidad satisfactoriamente una persona, de acuerdo con el régimen jurídico de la Defensoría.
- 4) Cuando (sic) un proceso de selección, ascenso y nombramiento es desierto y cuando (sic) infructuoso, de acuerdo con el régimen jurídico de la Defensoría.
- 5) El artículo N° 17 del Estatuto de Selección, Ascensos y Nombramientos de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo 1978-DH, norma vigente establece el procedimiento para realizar los concursos internos sumarios para ocupar plazas vacantes por sustitución. La norma señala que en caso de que esos concursos sean declarados infructuosos se debe nombrar de la lista de personas que integren el registro de posibles oferentes o candidatos, creado por el Departamento de Recursos Humanos de la Defensoría de los Habitantes. A la fecha la Defensoría no ha conformado ese registro de oferentes o candidatos, en esos casos cual (sic) sería el procedimiento para llenar esa plaza? O forzosamente la Defensoría debe integrar ese registro previo a poder nombrar en la plaza, sobre todo tomando en cuenta que el Estatuto está vigente desde hace 4 años.
- 6) En el caso de concursos públicos (externos) se puede proceder a efectuar un nombramiento por razones de inopia?, de acuerdo al régimen jurídico de la Defensoría.

- 7) Cuál es la normativa supletoria en los procesos de selección, ascenso y nombramiento del régimen de empleo de la Defensoría de los Habitantes? Se podría considerar que la normativa emitida por la Contraloría General de la República para su propio régimen de empleo, es norma supletoria en el régimen de empleo de la Defensoría de los Habitantes de la República? Al tenor de lo señalado en el artículo N° 11 y 17 del Estatuto de Selección, Ascensos y Nombramiento de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo 1978-DH; o también puede considerarse el Régimen de Servicio Civil norma supletoria? Y en qué casos?
- 8) Cuál es el procedimiento para revertir un nombramiento realizado en contraposición de las disposiciones estatutarias? de acuerdo al régimen jurídico de la Defensoría?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-352-2020, de 4 de setiembre de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisile su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 353 - 2020 Fecha: 07-09-2020

Consultante: Junta Directiva

Cargo: ****

Institución: Comité Cantonal de Deportes y Recreación de La Unión

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No adjunta criterio legal. No adjunta acuerdo de la Junta Directiva.

La Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de La Unión, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

“... respecto a la participación de los jóvenes nombrados por la (sic) el Comité de la persona joven, en la Junta Directiva del CCDD La Unión, ya que ellos van a tener participación en las sesiones de dicha Junta, sin embargo, surgen varias dudas en cuanto a los deberes y derechos que ellos van a tener a la hora de ejercer su voto en dichas sesiones.”

Mediante Dictamen N° C-353-2020 del 7 de setiembre de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto debe concluirse que la consulta planteada resulta inadmisile, en tanto se omitió aportar el criterio de la asesoría legal y el acuerdo firme de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de La Unión donde se exprese la voluntad del órgano para requerir el criterio. Conforme con lo indicado en este dictamen, se archiva la consulta.

Dictamen: 354 - 2020 Fecha: 07-09-2020

Consultante: Vindas Navarro Mario

Cargo: Coordinador de la Secretaría del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Desamparados

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Consulta formulada también al Tribunal Supremo de Elecciones. Posible conflicto ante Dictámenes contradictorios.

El señor Mario Vindas Navarro, Coordinador de la Secretaría del Concejo Municipal de la Municipalidad de Desamparados, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

“1. ¿Existe prohibición para que los regidores y síndicos municipales sean miembros de las juntas administrativas y de educación, localizadas dentro del circuito escolar donde prestan sus servicios como funcionarios públicos de elección popular?

2. ¿Desde qué momento y en cuáles circunstancias se configuraría un conflicto de interés, en referencia a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas (aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP)?

Mediante Dictamen N° C-354-2020 del 7 de setiembre de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto, debe concluirse que la solicitud planteada resulta inadmisibles, en tanto, las mismas interrogantes fueron planteadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones, quien goza de una competencia prevalente y exclusiva en materia electoral. Así las cosas, pronunciarnos sobre las interrogantes planteadas podría implicar la emisión de dictámenes contradictorios, en caso de que el Tribunal se avoque la competencia en este asunto.

Dictamen: 355 - 2020 Fecha: 07-09-2020

Consultante: Solís Rojas Ana Patricia
Cargo: Secretaria Consejo Municipal
Institución: Municipalidad de San Carlos
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Matrimonio. Consideraciones generales sobre el parentesco por afinidad. Las condiciones de inelegibilidad por afinidad del artículo N° 13 del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas desaparecen con la disolución del matrimonio que diera origen a ese parentesco.
Vínculo por afinidad y consanguinidad

Mediante MSCCM-1029-2020 de 3 de agosto de 2020 la Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, con base en el acuerdo N° 24 firme adoptado en el artículo N° VIII de la sesión ordinaria del 31 de julio de 2020 (Acta N° 41) del Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, nos consulta:

- ¿Pueden dos o más personas que en el pasado tuvieron un vínculo por afinidad, formar parte de una misma Junta de Educación o Administrativa una vez que el vínculo matrimonial que los unía ya ha sido disuelto?
- ¿El vínculo por afinidad fenece en el momento en que se da la disolución del matrimonio?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio A.L.C.M-0028-2020 del 17 de julio de 2020 de la Asesoría Legal Institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-355-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la regla general es que la disolución del matrimonio, sea por divorcio o por muerte de cualquiera de los cónyuges, extingue, por principio, las relaciones de parentesco por afinidad que se hayan originado por su causa, sin perjuicio de las excepciones que la Ley expresamente contemple.

- Asimismo, se concluye que debe entenderse que una vez disuelto el vínculo matrimonial por cuya causa dos personas se hallaban emparentadas por afinidad, ninguna de las dos se hallaría sujeta, a partir de ese hecho jurídico – sea la disolución del vínculo - a la causal de inelegibilidad prevista en el artículo N° 13 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

Dictamen: 356 - 2020 Fecha: 07-09-2020

Consultante: Quirós Mora César
Cargo: Auditor Interno
Institución: Consejo de Seguridad Vial
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Eficacia del acto administrativo. Consejo de Seguridad Vial. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. En general sobre la admisibilidad

de las consultas de los auditores. En orden a la firmeza de las boletas de tránsito. Eficacia y ejecutoriedad del acto. Impugnación de boletas de tránsito.

Mediante memorial oficio AI-2019-822 de 3 de setiembre de 2019 la Auditoría Interna del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) nos consulta si es obligatorio variar el estado definitivo de la Boleta de Citación con tan solo la copia de la Denuncia interpuesta por el Usuario ante el Organismo de Investigación Judicial sin que medie una sentencia o fallo al respecto.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores internos para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-356-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

-Con fundamento en lo expuesto, este Órgano Superior Consultivo concluye que el mero hecho de que una persona presente un reclamo ante la Asesoría Jurídica del Consejo de Seguridad Vial alegando que ha presentado una denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial contra el funcionario que haya levantado una particular boleta que ha quedado ya en firme, y que ha sido consignada, entonces, como anotación definitiva en el asiento de la licencia de conducir del infractor; no habilita a la administración, de ninguna forma, para suspender la ejecución de la boleta en firme, mucho menos para que mediante otro acto administrativo se revoque el carácter definitivo de la anotación de la boleta consignando, en su sustitución, una anotación provisional.

Dictamen: 357 - 2020 Fecha: 07-09-2020

Consultante: Solís Rojas Ana Patricia
Cargo: Secretaria del Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de San Carlos
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Delegación de competencia administrativa.. Consejo Municipal. Órganos colegiados. Acto de juramentación. Juntas de Educación y Administrativas. Juramentación virtual. Sesiones virtuales de los Concejos Municipales. Jerarquía de normas. Estado de Necesidad y Urgencia.
Estado: reconsiderado de oficio parcialmente

La señora Ana Patricia Solís Rojas, Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, atendiendo el acuerdo de la Sesión Ordinaria celebrada el 31 de julio de 2020, Artículo N° VIII, Acuerdo N° 32, Acta N° 41, solicita criterio sobre lo siguiente:

- ¿Puede el Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, con base en su artículo 15, facultar a los Concejos Municipales a delegar el acto de juramentación de los miembros que conforman dichas Juntas, en uno de sus miembros o en el Alcalde Municipal?
- ¿Es ilegal el artículo N° 15 del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas al facultar a los Concejos Municipales a delegar el acto de juramentación de los miembros que conforman dichas Juntas en uno de sus miembros o en el Alcalde Municipal, al contravenir lo establecido en el artículo N° 6 de la Ley General de la Administración Pública?
- ¿Es factible que el acto de juramentación de los miembros que conforman las Juntas de Educación y Administrativas pueda llevarse a cabo de manera virtual?"

Mediante Dictamen N° C-357-2020 del 7 de setiembre de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

1. La delegación es una forma de transferir las competencias administrativas o su ejercicio y se da cuando el superior transfiere funciones en el inmediato inferior u otro que la ley autorice, en cuyo caso se prohíbe una delegación total o esencial del titular (artículos N° 84 y 89 de la LGAP)

2. Los órganos colegiados están imposibilitados para delegar sus funciones, sean éstas esenciales o no, aún y cuando se trate de competencias administrativas o de mero trámite y, únicamente, pueden delegar la instrucción en el Secretario (artículo N° 90 inciso e de la LGAP);
3. Las Juntas Administrativas y Juntas de Educación son organismos auxiliares de la Administración Pública, las cuales funcionan como agencias para asegurar la integración de la comunidad y la escuela;
4. El Concejo Municipal es el órgano competente para nombrar, juramentar y destituir a los miembros de Juntas Educativas y Administrativas (artículo N° 13 del Código Municipal);
5. El ordenamiento jurídico está regido por el principio de jerarquía de las normas, según el cual, la norma que tiene grado superior priva y debe ser aplicada en detrimento de la inferior;
6. Con fundamento en lo anterior, el acto de juramentación de los miembros de las Juntas de Educación y Administrativas le corresponde al Concejo Municipal, siendo esta competencia indelegable y, por esta razón, el segundo párrafo del artículo N° 15 del Reglamento de General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas resulta inaplicable por ilegal;
7. A través de la reforma al Código Municipal, aprobada y promulgada por Ley N° 9842 del 27 de abril de 2020, se habilitó a los Concejos Municipales y a los Concejos Municipales de Distrito para que sesionen virtualmente, ante un caso de estado de necesidad y urgencia declarado mediante un decreto de emergencia nacional o cantonal;
8. Todos aquellos actos y acuerdos emitidos por parte de los Concejos Municipales, a partir de la celebración de sesiones virtuales con ocasión de una emergencia nacional o cantonal, que cumplan con los requisitos del artículo 37 bis del Código Municipal, resultan válidos y eficaces, en aras de garantizar el principio de continuidad del servicio público;
9. En consecuencia, los Concejos Municipales se encuentran habilitados legalmente para que, a través de una sesión virtual que cumpla con todos los requerimientos del numeral 37 bis del Código Municipal, puedan llevar a cabo el acto de juramentación de los miembros que conformarán las Juntas de Educación y Administrativas.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 118 - 2020 Fecha: 29-07-2020

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Jefa de Área, Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Proyecto de Ley. Fondo Monetario Internacional. Contrato de Línea de Crédito. Asamblea Legislativa. Instrumento de Financiamiento Rápido. Créditos y empréstitos públicos. Alcances artículo N° 121.15 Constitución Política. Función Tutelar del Congreso Sobre el Endeudamiento del Estado. Autorización para endeudarse.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios consultó el texto del Proyecto de Ley denominado: "AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO POR MEDIO DEL INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO RÁPIDO (IFR) CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) PARA APOYO PRESUPUESTARIO EN LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA COVID-19", tramitado bajo el expediente legislativo N° 22.018; y, particularmente, sobre las competencias de la Asamblea Legislativa en razón de las atribuciones que tenga para la autorización de empréstitos.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-118-2020, del 29 de julio del 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, evacuó el criterio solicitado señalando que no presenta problemas de constitucionalidad, si bien, se recomienda que por vía de moción se sustituya el término autorización por el de aprobación, a fin de darle coherencia con el objeto de la iniciativa que se busca aprobar: un empréstito público.

En esa medida, añadió que la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo N° 121, inciso 15 de la Constitución Política, está facultada y obligada a conocerlo y someterlo a su aprobación, como parte de su función tutelar del endeudamiento público.

Finalmente, advirtió que su aprobación o no, forma parte del arbitrio que la Constitución le confirió en exclusiva a la Asamblea Legislativa como parte de sus atribuciones fundamentales.

OJ: 119 - 2020 Fecha: 31-07-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella
Cargo: Jefa de área, Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Actividad judicial no contenciosa. Localización de derechos indivisos. Fondo de Garantía de los Notarios Públicos. Actividad judicial no contenciosa en sede notarial. Derogatoria del CPC. Código Notarial. Potestades del Notario. Potestades del Juez. Localización de derechos indivisos. Póliza de garantía.

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Ley de procedimientos no contenciosos en sede notarial", el cual se tramita bajo el de expediente N° 21.826, en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-119-2020 del 31 de julio de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del Proyecto de Ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones de técnica legislativa y de constitucionalidad aquí señaladas.

OJ: 120 - 2020 Fecha: 06-08-2020

Consultante: Amador Gamboa Josephine
Cargo: Comisión Especial de la Provincia de Alajuela
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Proyecto de Ley. Aprobación legislativa Contrato de Empréstito Internacional. Convenio de Cooperación. Crédito público. Línea de crédito. Contrato de Préstamo. Función de la Asamblea Legislativa. Banco Interamericano de Desarrollo. Expropiaciones. Pago adelantado en la gestión predial. Corredor Vial San José-San Ramón.

La Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, Encargada de Analizar, Investigar, Estudiar, Dictaminar y Valorar las Recomendaciones Pertinentes en Relación con la Problemática Social, Económica, Empresarial, Agrícola, Turística, Laboral y Cultural de dicha Provincia, en oficio N. CEA-003-20 de 2 de junio de 2020, recibido mediante correo electrónico el 25 de junio siguiente, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con el texto base del Proyecto de Ley intitulado: "APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP) CR-O0005 DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y MOVILIDAD URBANA Y DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 4864/OC-CR QUE FINANCIA LA PRIMERA OPERACIÓN INDIVIDUAL BAJO EL CCLIP DENOMINADA PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS", que corresponde al Expediente N° 21.929.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N° OJ-117-2020 de 23 de julio siguiente, luego de recordar que el control de la Asamblea Legislativa se ejerce sobre toda operación que involucre un crédito público y que ese control comprende necesariamente la aprobación de las condiciones financieras del crédito contraído: monto, tasas de interés, así como el plazo y particularmente del objeto, el destino del crédito y las partes, de manera que el pueblo pueda conocer los compromisos contraídos, concluye que:

- 1-. Por medio de este proyecto de ley, la Asamblea Legislativa aprobaría el Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de Inversión CR-O0005 CCLIP, que establece un marco de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión, dirigidos a financiar el Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana. Así como aprobaría el primer contrato de préstamo en el marco de esa cooperación, en tanto autorizaría la celebración del segundo contrato de préstamo.
- 2-. Las disposiciones del Convenio constituyen el marco dentro del cual el Banco Interamericano de Desarrollo otorga el crédito en favor del Proyecto. El Convenio establece el monto máximo de crédito y los proyectos que van a ser financiados pero no las condiciones financieras concretas de cada contrato de préstamo, las que estarán determinadas por las condiciones aplicables a los préstamos de inversión financiados con recursos del capital ordinario del Banco, vigentes al momento en que se otorgue el crédito.
- 3-. El primer contrato individual de préstamo está dirigido a financiar el programa de Infraestructura Vial (PIV) y de promoción de asociaciones público privadas, comprensivo de la construcción de 6 de las obras impostergables del Corredor San José- Ramón. Ese financiamiento presenta la particularidad de que bajo el término gestión predial se propone un pago anticipado equivalente al 30% de un avalúo de los predios requeridos.
- 4-. Un pago anticipado por determinados terrenos no se ajusta ni a los principios que rigen la expropiación pública ni a los de la contratación administrativa, por lo que es necesario que el legislador defina las condiciones bajo las cuales dicho pago podrá ser realizada, a efecto que se resguarden los citados principios y, en general, los fondos públicos.
- 5-. En particular, es necesario que de previo a realizar cualquier adelanto de pago el predio haya declarado de interés público para el proyecto y se hayan realizado los diseños correspondientes a ese proyecto.
- 6-. En relación con el financiamiento al Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, la Asamblea no aprobaría el respectivo contrato de préstamo sino que autorizaría las condiciones bajo las cuales no podría suscribirse un crédito por parte del Ejecutivo. Regulación que es la habitual en este tipo de crédito de inversión otorgado por el BID y que la Sala Constitucional consideró conforme al artículo N° 121, inciso 15 respecto de la Ley 9573.
- 7-. Parte del financiamiento que se otorgaría en ese segundo contrato de préstamo estaría destinado a financiar la carretera a San Carlos. No obstante, el proyecto de ley incluye una disposición que permitiría que esa carretera no sea el destino del préstamo. Destino que sería definido por las partes contratantes sin que se prevea que la decisión deba ser sometida a aprobación legislativa. Empero, es parte de la función tutelar de las finanzas públicas que la Asamblea determine el destino del crédito público contraído por el Poder Ejecutivo.
- 8-. La redacción del artículo N° 5 del Proyecto de Ley no es clara. Debe señalarse, empero, que si se pretende autorizar que el Ministerio de Obras Públicas constituya un fideicomiso, la autorización debe contener la definición de los elementos fundamentales del fideicomiso y del contrato de fideicomiso, así como de las reglas que regirían su funcionamiento.
- 9-. La audiencia, el acceso al expediente y la publicidad de la información tienden a concretar los principios de publicidad y transparencia, pero sobre todo a garantizar el derecho

fundamental de todo habitante del país a la participación pública en orden a las decisiones que afecten el ambiente. De allí que sea importante que se mantenga la plena aplicación de los artículos N° 22 y N° 23 de la Ley Orgánica del Ambiente.

En la forma expuesta, se deja rendido el criterio sobre el proyecto de ley, cuya aprobación es de resorte exclusivo de dicho Parlamento conforme lo establecen los artículos N° 105 y 121, inciso 1 y 15 de la Constitución Política. Conforme este último, el Proyecto de Ley debe ser aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

OJ: 121 - 2020 Fecha: 10-08-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefe de área, Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de Ley. Creación Agencia de Gobierno Digital. Comisión de alto nivel de Gobierno Digital del bicentenario. Rectoría. Naturaleza jurídica. Financiamiento. Régimen de Empleo Público.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado “Ley de Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.180

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-121-2020 del 10 de agosto de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no el Proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones señaladas de constitucionalidad y de técnica legislativa.

O J: 122 - 2020 Fecha: 11-08-2020

Consultante: Rodríguez Steller Erick

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Presidencia de la República. Asamblea Legislativa. Despacho de la Primera Dama. Naturaleza del cargo. Roles y tareas que desempeña. Consejos de Articulación Presidencial. Área de infraestructura, movilidad y ordenamiento territorial.

El diputado Erick Rodríguez Steller mediante oficio N° DERS-073-2020, del 20 de junio del 2020, formuló varias preguntas relacionadas con las funciones de la Primera Dama de la República, la naturaleza del cargo y, en particular, acerca de su labor en el Proyecto del Tren Eléctrico de Pasajeros. Indica que le interesa “conocer los alcances de ese nombramiento y cuales deberes y derechos tiene la persona que es designada como Primera Dama de La República.”

Mediante el pronunciamiento N° OJ-122-2020, del 11 de agosto del 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, dio respuesta a cada una de las interrogantes formuladas, indicando que los artículos 4.b) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio del 2018) y 150.d) del Reglamento autónomo de servicio y organización de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia (Decreto Ejecutivo N° 40993-MP del 23 de febrero del 2018), le confieren a la Primera Dama los roles característicos de *acompañante*, *protocolar*, *benéfico*, y de *participación en las políticas públicas*, que tal condición no le confiere la investidura de funcionario público y que la Primera Dama está imposibilitada constitucional y legalmente para girar órdenes “*a jerarcas ministeriales y/o de instituciones públicas*”, entre otras consideraciones.

OJ: 123 - 2020 Fecha: 13-08-2020**Consultante:** Vilchez Obando Nancy**Cargo:** Jefe de Área**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Silvia Patiño Cruz**Temas:** Igualdad en el campo cultural. Proyecto de Ley. Premio Nacional. Acciones afirmativas. Alternancia de género. Premios Nacionales de Cultura. Otorgamiento Premio al Patrimonio Cultural Inmaterial "Emilia Prieto Tugores"

La señora Nancy Vilchez Obando, Jefe de Área de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado "Reforma del inciso b) del artículo N° 3 de la Ley N° 9211, Premios Nacionales de Cultura, de 04 de marzo de 2014", el cual se tramita bajo el expediente N° 21.585, en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-123-2020 del 13 de agosto 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación de la propuesta planteada se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin perjuicio de las observaciones realizadas.

OJ: 124 - 2020 Fecha: 14-08-2020**Consultante:** Solís Quirós María Inés**Cargo:** Diputada**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Alonso Arnesto Moya**Temas:** Presidencia de la República.

Vehículos Asamblea Legislativa. Despacho de la Primera Dama. Asignación de personal, oficina y vehículo discrecional. Responsabilidad administrativa y judicial.

La diputada María Inés Solís Quirós, mediante oficio N° MISQ-731-2020, del 28 de julio del 2020, formuló varias preguntas relacionadas con la asignación de recursos humanos y materiales al Despacho de la Primera Dama de la República y su eventual responsabilidad administrativa y judicial por las tareas y proyectos encargados.

Mediante el pronunciamiento Opinión Jurídica N° OJ-124-2020, del 14 de agosto del 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, aparte de reiterar lo señalado en la Opinión Jurídica N° OJ-122-2020 del 11 de agosto anterior, dio respuesta a cada una de las interrogantes formuladas, indicando que la Primera Dama carece de un poder de decisión en el ejercicio de una determinada competencia pública, debido a la naturaleza del puesto, como de los atributos de la jerarquía respecto al posible personal de apoyo con el que cuente para las tareas que le encomiende el Jefe de Gobierno, siendo uno de estos atributos, la potestad de vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia. Esta sola circunstancia impide que deba responder administrativamente por actos de terceros, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal a la que pueda quedar sujeta por sus actos, como cualquier otro particular.

OJ: 125 - 2020 Fecha: 21-08-2020**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella**Cargo:** Jefa de Área, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Yansi Arias Valverde y Daniel Calvo Castro**Temas:** Reforma legal. Principio de la Doble Instancia en Materia Laboral. Proyecto de Ley denominado "Reforma del Código de Trabajo para garantizar el Derecho a la Doble Instancia frente a la resolución que ordena medidas cautelares", expediente legislativo N° 21999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 133, del 6 de junio del año 2020.

Por oficio N° AL-CJ-21999-0269-2020 del 17 de junio del 2020, la Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio en relación con el

Proyecto de Ley denominado "REFORMA DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA FRENTE A LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES", expediente legislativo N° 21999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 133, del 6 de junio del año 2020.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-125-2020 del 21 de agosto del 2020, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y el Lic. Daniel Calvo Castro, Abogado de Procuraduría, se concluyó:

"El Proyecto de Ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico, ni roces de constitucionalidad, conforme se analizó.

No obstante, su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República."

OJ: 126 - 2020 Fecha: 21-08-2020**Consultante:** Sánchez Rodríguez Flor**Cargo:** Comisiones Legislativas VI**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Juan Luis Montoya Segura**Temas:** Proyecto de Ley. Asamblea Legislativa. Ley de Creación de una Tasa Para el Mejoramiento de la Justicia Cobratoria"

La Señora Flor Sánchez Rodríguez, jefa de Área de la Comisión Legislativa VI de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio HAC-1070-2020 de fecha 11 de marzo de 2020 por medio del cual solicita criterio técnico jurídico en relación al Proyecto "LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA COBRATORIA" (texto actualizado) el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 21.275.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-126-2020 de fecha 21 de agosto de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

Es criterio de la Procuraduría General de la República que el Proyecto de Ley propuesto atenta contra lo dispuesto en el artículo N° 41, 33 y 185 de la Constitución Política. Sin embargo, la aprobación o no de un Proyecto de Ley, es competencia exclusiva de los señores Diputados.

OJ: 127 - 2020 Fecha: 24-08-2020**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella**Cargo:** Jefe, Área de Comisiones Legislativas VII**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal**Temas:** Proyecto de Ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Alcances de su autonomía. Prestación de servicios de salud en forma directa e indirecta.

El Departamento de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa requiere nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley denominado "Modificación de varias leyes para frenar el proceso de privatización de los servicios de salud que presta la Caja Costarricense del Seguro Social", que se tramita bajo el expediente N° 21.066.

Mediante nuestra Opinión Jurídica N° OJ-127-2020 de fecha 24 de agosto del 2020, suscrita por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, rendimos el criterio solicitado, señalando que esta iniciativa ha sido planteada al Plenario Legislativo previamente, específicamente en dos oportunidades. En estricto sentido, no se introducen elementos nuevos, sino más bien se basa en la misma línea de fundamentación e inclusive de redacción que mostraron las anteriores iniciativas.

El Proyecto pretende evitar que la Caja Costarricense de Seguro Social pueda otorgar en concesión la gestión del servicio de salud, debiendo prestarlo de forma directa, estableciendo además las condiciones para la contratación

temporal de terceros en aquellos casos de comprobada urgencia y bajo las condiciones expresamente señaladas por el legislador.

Señalamos que la propuesta de reforma legal -para limitar a la Caja Costarricense de Seguro Social la posibilidad de otorgar en concesión la gestión del servicio de salud, así como sujetar a determinados parámetros impuestos por el legislador la contratación temporal de terceros en caso de urgencias-, a criterio de esta Procuraduría General atentaría contra la autonomía constitucional acentuada y especial otorgada a dicho ente.

Aundejando delado el tema de la eventual inconstitucionalidad que podría afectar la propuesta en cuestión, también resultaría indispensable valorar la capacidad institucional de la Caja Costarricense de Seguro Social para organizarse y operar bajo un esquema de prestación directa de todos sus servicios de salud, dejando únicamente para supuestos de excepción la contratación de terceros, con parámetros tan rigurosos como los contenidos en el proyecto. Lo anterior, porque con ello más bien podría colocarse en riesgo el derecho a la salud de las personas, por ejemplo, en caso de que se dilaten aún más los tiempos de espera para recibir los tratamientos

Esta Procuraduría General estima que el proyecto sometido a nuestro criterio presenta eventuales vicios en materia de constitucionalidad, según quedó expuesto, lo cual, con el respeto acostumbrado, sugerimos que sea revisado.

O J: 128 - 2020 Fecha: 24-08-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal Femicidio. Femicidios ampliados. Violencia contra la mujer.

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley de reparación integral para víctimas de femicidio”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.712.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-128-2020 del 24 de agosto de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del Proyecto de Ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones de técnica legislativa y constitucionalidad aquí señaladas.

OJ: 129 - 2020 Fecha: 24-08-2020

Consultante: Reales Noboa Edel
Cargo: Director Departamento de Secretaria del Directorio
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de Ley. Exención de impuestos. Federación Costarricense de Fútbol. Asamblea Legislativa. Exención de impuestos y organización para la realización y promoción de la Copa Mundial Femenina de Fútbol sub20-2020

El Señor Edel Reales Noboa Director Departamento de Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio N° AL-DSDI-OFI-0043-2020 de fecha 10 de marzo de 2020 por medio del cual solicita criterio técnico jurídico en relación al proyecto “EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y ORGANIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA COPA MUNDIAL FEMENINA DE FÚTBOL SUB20-2020” el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 21.797.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-129-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- Es criterio de la Procuraduría General que el proyecto sometido a consideración no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, y que su aprobación o no es competencia exclusiva de los señores Diputados.

O J: 130 - 2020 Fecha: 25-08-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela
Cargo: Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Vigencia de la ley. Vigencia de la Plataforma de Información Policial.

La señora Daniela Agüero Bermúdez, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Entrada en vigencia de las reformas a la plataforma de información policial contenidas en el artículo N° 20 de la Ley N° 9481, Creación de la Jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017 y sus reformas”, ”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.817, en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-130-2020 del 25 de agosto de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó que la aprobación del presente Proyecto de Ley, es un tema de oportunidad y conveniencia, cuya determinación corresponde a las señoras y señores diputados.

OJ: 131 - 2020 Fecha: 02-09-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Servidumbres. Bienes demaniales. Explotación de minería metálica. Principio de No Regresión. Estudio técnico. Bienes de dominio público. Titularidad del Estado sobre el Recurso Minero. Permiso. Concesión. Discrecionalidad legislativa. Servidumbres mineras. Servidumbre de paso. Servidumbre de ocupación. Responsabilidad del Estado. Derecho de Propiedad. Indemnización. Acceso a la información técnica de carácter ambiental. Acuerdo de Escazú. Conflicto de interés.

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METALICA””, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.584, en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-131-2020 del 2 de setiembre de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación del proyecto se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se realizaron observaciones de constitucionalidad y de técnica legislativa, entre ellas: la necesidad de contar con un estudio técnico en virtud del principio de no regresión en materia ambiental, la necesidad de establecer límites razonables a las servidumbres mineras, el derecho del propietario registral a recibir una indemnización proporcional y que no se vacíe su derecho de propiedad con la servidumbre minera; el derecho de acceso a la información técnica de carácter ambiental, entre otras observaciones puntuales del articulado propuesto.



Garantía de integridad y calidad de la presente edición

JOSE ABEL ALVARADO CORDERO (FIRMA)

Firmado digitalmente por JOSE ABEL ALVARADO CORDERO (FIRMA) Fecha 2026.07.17 15:54:46 +00'00'

LUIS MARIANO CALDERÓN MORALES (FIRMA)

PERSONA FÍSICA, CPF-01-0804-0592, Fecha declarada: 17/07/2026 03:48:52 PM Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.